



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS**

Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Ménéndez Samará":
Fecha de publicación:
"Adolfo Ménéndez Samará":
Vigencia:

01/10/2008
Núm. 46
01/12/2008
Núm. 45
02/12/2008

Índice:

Exposición de motivos Considerando	3
Capítulo I Disposiciones Generales	5
Capítulo II Integración	6
Capítulo III Funciones y Atribuciones	8
Capítulo IV Del Procedimiento	8
Capítulo V Resoluciones y Recomendaciones	11
Transitorios	11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción I inciso C) y 54 del Estatuto General, nos permitimos someter a su amable consideración el Proyecto de Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos como a continuación sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando:

I.- Que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, como miembro de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, suscribió en el año 2005 la Declaración Universitaria de los Derechos Humanos, en cuyo punto sexto, puede leerse que las partes firmantes se comprometían a impulsar el establecimiento de mecanismos, instancias o dependencias de defensa de los derechos humanos y universitarios.

II.- Que en 1985, en la Universidad Nacional Autónoma de México, se creó el primer organismo de defensoría de los derechos universitarios. Desde entonces, otras instituciones de educación superior de la República Mexicana han venido incorporando organismos análogos y cuya tendencia ha sido exponencialmente creciente en el contexto de las universidades públicas, con estatus de autonomía, en el sistema educativo nacional.

III.- Que desde la consulta universitaria efectuada del 8 de octubre al 22 de noviembre de 2007, con relación a la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, uno de los más amplios consensos generados fue que la procuración de derechos académicos requería de una alternativa ágil, pronta y expedita para elevar los estándares de su tutela fáctica.

IV.- Que la legítima aspiración de la comunidad universitaria referida en el considerando inmediato anterior fue incorporada en el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, previéndose en el mismo, las bases de la creación de la Procuraduría de los Derechos Académicos como la instancia que de manera imparcial e independiente y conforme a la legalidad y equidad tutelaría los derechos académicos, constitucionales y humanos que les otorgase la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional a los alumnos y a los trabajadores académicos de la institución.

V.- Que el artículo sexto transitorio de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos impuso el imperativo al Consejo Universitario de expedir el Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor, la cual tuvo verificativo el trece de agosto de dos mil ocho.

VI.- Que sensible a lo anterior, la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos elaboró y presentó ante el H. Consejo Universitario un anteproyecto de Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos para reglamentar el artículo 34 de la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Debido a la relevancia de dicho anteproyecto, el Pleno de la referida autoridad universitaria acordó darle trámite especial, consistente en que antes de enviarlo a la Comisión de Reglamentos para la generación del dictamen correspondiente, dicho documento sería revisado por un Comité Adjunto integrado por representantes del Colegio de Directores, del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios, de los Sindicatos de los Trabajadores Académicos y Administrativos, de la Administración Central y de la mencionada organización estudiantil.

VII.- Que derivado de las reuniones de trabajo del Comité Adjunto de la Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario, donde incluso se contó con la asesoría personalizada de los titulares de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Procuraduría Universitaria de los Derechos Académicos de la Universidad de Guanajuato, se resolvió hacer modificaciones, adiciones y supresiones a veintinueve de los cuarenta y cinco artículos de que consta el anteproyecto reglamentario enviado por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos. Dicho proyecto fue aprobado de manera unánime por el Comité Adjunto en su sesión de 12 de septiembre de 2008.

VIII.- Que el documento aprobado por el Comité Adjunto se integra por 32 artículos ordinarios divididos en 5 capítulos y 5 artículos transitorios.

En el capítulo I denominado "Disposiciones generales" establece que el objeto de este ordenamiento es reglamentar al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, fija su ámbito de aplicación y define a la Procuraduría de los Derechos Académicos, como la instancia no autoritativa encargada de tutelar el respeto a los derechos de los trabajadores académicos y de los alumnos de la institución que en la materia concede la Legislación Universitaria y el Orden Jurídico Nacional y que guiará su desempeño apegándose a los principios de independencia, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia. Asimismo, se enfatiza su carácter autónomo frente a las autoridades universitarias.

En el capítulo II intitulado "Integración" se establece la conformación de la Procuraduría de los Derechos Académicos y establece que al frente de la misma habrá un Procurador y que su estructura administrativa de apoyo estará integrada por dos subprocuradores, cuatro auxiliares especializados y el demás personal de confianza que el Procurador solicite, con base a las disposiciones presupuestales aplicables. En este punto, debe destacarse que el Comité Adjunto ponderando que, en una primer etapa, la carga de trabajo de este organismo no justificaría toda la estructura precedentemente consignada y en coherencia con los criterios de viabilidad y racionalidad financiera, previstos en la Ley Orgánica de la institución, en el numeral cinco de los artículos transitorios de este proyecto, estableció que la designación de todo el personal subalterno del Procurador será gradual conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

En el capítulo III denominado "Funciones y atribuciones" fija la naturaleza de la Procuraduría de los Derechos Académicos, como instancia alternativa de amigable composición en los conflictos relacionados con los derechos académicos y además, como entidad de consultoría jurídica en la materia. Asimismo, se establecen cuáles son los asuntos que estará impedida de conocer, conforme a las mismas restricciones que tienen los organismos análogos que existen en las Universidades Públicas, con estatus de autonomía en la República Mexicana.

En el capítulo IV intitulado "Del procedimiento" establece el mecanismo a través del cual se podrán someter la solución de las controversias. Es de especial relevancia mencionar la facultad que se otorga a la Procuraduría, de allegarse de las pruebas para mejor proveer y así conocer la verdad histórica de los hechos de cada asunto del que conozca. También es digno de mención, que para garantizar la imparcialidad y la transparencia se establecen causales puntuales de excusa y recusación para el Procurador, los Subprocuradores y los Auxiliares Especializados.

En el capítulo V denominado "De las resoluciones y recomendaciones" se distingue aquí las resoluciones, en un sentido lato, como todo fallo dictado por el Procurador que resuelva en definitiva un asunto sujeto a su conocimiento y únicamente cuando haya elementos en un caso particular, que acredite violaciones a los derechos académicos, se precisa que se estará en presencia de una recomendación por carecer este organismo de procuración de facultades ejecutivas. Sin embargo, también se previene que en caso de incumplimiento a las recomendaciones, el Procurador dará parte a las instancias conducentes y las publicará en los medios de difusión propios como medida de apremio adicional.

IX.- Que el proyecto reglamentario aludido en el numeral anterior fue sometido los días diecisiete, dieciocho, y diecinueve de septiembre de dos mil ocho, a conocimiento y consulta de los órganos colegiados y de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, siendo aprobado en lo general y recibándose valiosas aportaciones en seis artículos ordinarios, las cuales han sido ya incorporadas a este documento.

X.- Que el proyecto reglamentario aprobado por el Comité adjunto, fue dictaminado por esta Comisión de Reglamentos del H. Consejo Universitario el 22 de septiembre del año dos mil ocho, siendo aprobado en lo general y modificado en lo particular en siete artículos ordinarios, las cuales han sido ya integradas en la redacción a este documento.

Por lo antes expuesto y con base en el análisis y reformas del anteproyecto remitido por la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, nos permitimos someter a su votación, para los efectos previstos en los artículos 19 fracción I de la Ley Orgánica Vigente y 24, 25 y 31 a 46 del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario, el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Quinto de la Procuraduría de los Derechos Académicos, Capítulo Único, Artículo 34, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.- Para los efectos de este reglamento se entiende:

- I. Universidad:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Procuraduría:** La Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- III. Reglamento:** El Reglamento de la Procuraduría de los Derechos Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- IV. Alumnos de la Universidad:** Aquellos a los que la Institución reconoce como tales, conforme a su legislación vigente;
- V. Trabajadores académicos:** Quienes directamente prestan servicios de docencia, investigación, extensión de los servicios o difusión de la cultura, para la Universidad, conforme a sus planes y programas de la Institución, habiendo satisfecho los requisitos y procedimientos contenidos en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría es una instancia, cuya función consistirá en tutelar y procurar el respeto de los derechos de los trabajadores académicos y de los alumnos, que en la materia concede la legislación universitaria y el orden jurídico nacional.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría, actuará con estricto apego a los siguientes principios: independencia, imparcialidad, prontitud, objetividad, confidencialidad, gratuidad y transparencia, en el marco que establece la legislación universitaria.

La Procuraduría no se encontrará adscrita a ninguna autoridad de la Universidad.

El Procurador y el Consejo Universitario velarán en todo momento por la autonomía de la Procuraduría y por la independencia de sus miembros.

ARTÍCULO 5.- MEDIOS DE DIFUSIÓN.- La Procuraduría difundirá entre la comunidad universitaria y por los medios idóneos, su misión, funciones y procedimientos.

CAPÍTULO II

Integración

ARTÍCULO 6.- DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

- I. Un Procurador.
- II. Dos Subprocuradores.
- III. Hasta cuatro Auxiliares Especializados.
- IV. Por el personal de confianza que el Procurador solicite al Consejo Universitario.

Todo el personal de la Procuraduría será contratado con base a las disposiciones presupuestales aplicables.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR Y SUBPROCURADOR.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de treinta años, cumplidos al día de su designación;
- II. Tener cuando menos cinco años de antigüedad como miembro activo de la Comunidad Universitaria, en términos del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Universidad;
- III. Gozar de reconocida imparcialidad;
- IV. No ser militante de partido político, ni ser autoridad o funcionario en la Universidad o fuera de ella;
- V. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta;
- VI. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional, preferentemente de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal; y
- VIII. Preferentemente, contar con experiencia profesional académica, estudiantil y en derechos humanos.

Los Subprocuradores para ser designados deberán cumplir con los mismos requisitos que previene este artículo para el Procurador, sin ser preferentemente licenciado en derecho.

Los requisitos consignados en las fracciones IV, V y VII del presente numeral deberán ser observados por el Procurador y los Subprocuradores durante todo el tiempo que duren en el ejercicio de su respectivo cargo. La violación de esto será causal de destitución.

ARTÍCULO 8.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA PROCURADURÍA.- La designación y remoción de los integrantes de la Procuraduría se normará por las siguientes bases:

- I. El Procurador será electo por el Consejo Universitario de una terna que presente el Presidente del mismo y previa comparecencia que ante el Pleno efectúen los candidatos a ocupar el cargo. La Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos, fungirá como observadora en el proceso de integración de esta terna.

- II. Los Subprocuradores serán designados y removidos libremente por el Procurador.
- III. Los Auxiliares Especializados serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Procurador.
- IV. El Procurador y los Auxiliares Especializados serán removidos por el Consejo Universitario en los términos previstos en este ordenamiento y en la demás Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 9.- AUSENCIAS DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.- En caso de ausencia temporal del Procurador que no exceda de treinta días, será sustituido alternativamente por uno de los Subprocuradores empezando por el de mayor antigüedad en el puesto.

Si la ausencia fuese mayor al lapso antes señalado, no mayor a seis meses, se nombrará un Procurador interino, si fuese por más tiempo o ausencia absoluta, se nombrará un Procurador definitivo, en ambos casos será designado por el Consejo Universitario.

El Procurador interino no podrá exceder de seis meses, en cuyo caso será necesario el nombramiento de un nuevo Procurador definitivo.

En caso de ausencia de cualquiera de los dos Subprocuradores por más de treinta días el procurador nombrará el interino por el resto del periodo restante, con la aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10.- DURACIÓN DEL CARGO Y LAS CAUSAS DE DESTITUCIÓN DEL PROCURADOR Y LOS SUBPROCURADORES.- El Procurador, los Subprocuradores y los Auxiliares Especializados durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser designados sólo una vez más en el cargo que ocupen y únicamente podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Por resolución administrativa que le impida continuar con el ejercicio del cargo, emitida por parte del órgano interno de control de la Universidad.
- II. Por sentencia condenatoria de un delito doloso.
- III. Por incumplir lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 7° del presente reglamento.
- IV. Incumplimiento de las obligaciones del cargo determinada mediante resolución del Consejo Universitario conforme a lo previsto en su Reglamento Interior, en este ordenamiento y en la demás legislación universitaria.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA DEL PROCURADOR.- En caso de renuncia del Procurador o de los Auxiliares Especializados, para que surta sus efectos, la misma deberá ser presentada en el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12.- INFORMES DEL PROCURADOR.- El Procurador comparecerá ante el Consejo Universitario anualmente a rendir informe por escrito de las labores realizadas, debiendo hacerlo también, cuando el Consejo Universitario lo solicite.

ARTÍCULO 13.- DE LOS AUXILIARES ESPECIALIZADOS: Los Auxiliares Especializados actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Procurador de los Derechos Académicos, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los Auxiliares Especializados deberán ser versados en el servicio u oficio que corresponda, con la finalidad de prestar auxilio al Procurador de los Derechos Académicos. Dichos Auxiliares pueden ser recusados por los mismos impedimentos previstos para el Procurador y los Subprocuradores en el presente Reglamento.

En caso de requerir del apoyo de más Auxiliares Especializados en otras materias o criterios, para un asunto en particular; estos serán solicitados por el Procurador a las instancias que correspondan.

CAPÍTULO III

Funciones y atribuciones

ARTÍCULO 14.- COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría conocerá de las quejas que a título individual formulen alumnos o personal académico de la Universidad, que versen sobre violaciones a los derechos académicos establecidos en su favor por la legislación universitaria o cuando se alegue que no se ha dado respuesta a solicitudes; practicará las investigaciones que considere necesarias para el conocimiento del caso y propondrá soluciones conforme a la legalidad y la equidad.

Además orientará y atenderá las consultas que le formule la comunidad universitaria en materia de derechos académicos.

ARTÍCULO 15.- INCOMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA.- La Procuraduría será incompetente para conocer:

- I. De las quejas relativas a derechos de índole laboral, sean individuales o colectivos;
- II. De quejas concernientes a resoluciones disciplinarias, por cualquier instancia;
- III. De quejas sobre evaluaciones académicas practicadas a al personal académico o alumnos, aunque sí tendrá competencia respecto de las que se refieren a los procedimientos observados para su realización;
- IV. De violaciones que puedan combatirse por los medios expresamente consignados en la legislación universitaria, en el Estatuto General de la Federación de Estudiantes Universitarios de Morelos y en los ordenamientos internos del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- V. Cualquier asunto proveniente de los servicios educativos prestados por las personas físicas o morales que cuenten con acuerdo de incorporación de la Universidad.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

ARTÍCULO 16.- INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.- El trabajador académico o alumno que considere lesionado alguno de sus derechos materia de este reglamento, podrá interponer su queja ante la Procuraduría opcionalmente de forma escrita, oral, telefónica, correo electrónico o por cualquier medio idóneo; en estos tres últimos, el quejoso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, deberá ratificarla, personalmente ante la Procuraduría, en caso de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.

En los casos de imposibilidad física o fuerza mayor, el quejoso estará facultado para presentar su queja o ratificarla a través de un representante o apoderado que designe mediante carta poder simple.

La queja deberá ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a los hechos que la motivan.

ARTÍCULO 17.- DEL CONTENIDO DE LA QUEJA.- La queja se interpondrá por escrito, o en las formas especiales que para tal efecto le proporcionará la Procuraduría, debiendo contener, en ambos casos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo de quien formula la queja o en su caso, de su representante;
- II. Precisión de sus registros escolares o académicos en la Institución;
- III. Unidad de adscripción a la que pertenezca;
- IV. Domicilio y teléfono para efecto de avisos, requerimientos y notificaciones;
- V. Relación sucinta de los hechos que originan la queja con referencia a los derechos que estime vulnerados;
- VI. Documentos de que disponga, relativos a su petición;
- VII. Señalamiento de pruebas en que pueda sustentar su petición;
- VIII. Los demás datos que se considere importante proporcionar a la Procuraduría; y
- IX. La petición expresa que se formula a la Procuraduría.

La Procuraduría podrá conceder una entrevista personal al interesado, antes de presentar su inconformidad, con el objeto de orientarle respecto a ella.

Para solicitar asesoría, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que proporcione el avance tecnológico.

ARTÍCULO 18.- DEL REGISTRO DE LA QUEJA.- Con el escrito de queja y documentos que se le adjunten, la Procuraduría iniciará la integración del expediente relativo, registrándolo para efectos de su control y seguimiento.

En caso de que al escrito de queja faltare alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que subsane las omisiones en el plazo que le fuere concedido. De no hacerlo se declarará aquella sin materia.

ARTÍCULO 19.- DE LA ACUMULACIÓN DE QUEJAS.- Cuando en un mismo asunto se presenten varios quejosos, pero los hechos y los supuestos responsables sean los mismos, se procederá a la acumulación de los expedientes. Los quejosos podrán nombrar un representante común, a quien en cualquier momento podrán cambiar o revocar.

ARTÍCULO 20.- DEL ANÁLISIS DE LA QUEJA.- La Procuraduría procederá al análisis de la queja planteada y, tomando el parecer de los Subprocuradores podrá desecharla, por razones de improcedencia o incompetencia.

ARTÍCULO 21.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.- La queja ante la Procuraduría es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los derechos académicos del quejoso en lo individual;
- II. Que hayan sido materia de resolución pronunciada con anterioridad, por la misma Procuraduría, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo hecho;
- III. Cuya impugnación se encuentre pendiente de resolver ante la Procuraduría;
- IV. Que hayan ocurrido con más de sesenta días hábiles de anterioridad;
- V. En que la improcedencia resulte de alguna disposición de la legislación universitaria.

ARTÍCULO 22.- DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN.- El Procurador y los Subprocuradores deberán excusarse en todos aquellos asuntos en que pueda verse afectada su imparcialidad.

Son impedimentos que afectan la imparcialidad a que alude este artículo:

- I. Tener parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes en cualquier línea y grado;
- II. Tenga interés personal directo o indirecto en el asunto;
- III. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- IV. Cualquier otro motivo que cause conflicto de interés;
- V. Los demás que señale la Legislación Universitaria.

El trámite de la queja y su resolución quedarán a cargo de los que no estén impedidos. Si a pesar del impedimento no se excusaren, el interesado podrá hacer valer su recusación, la que conocerán y resolverán los que no estén impedidos.

ARTÍCULO 23.- CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.- Procede decretar el sobreseimiento:

- I. Cuando el interesado se desista de la queja interpuesta;
- II. Cuando el interesado deje de actuar injustificadamente, a juicio de la Procuraduría, en el desarrollo del trámite de su queja;
- III. Cuando el supuesto responsable cuyo acto se reclama haya resarcido a satisfacción del quejoso la violación del derecho;
- IV. Cuando de las constancias aportadas por el quejoso y por el supuesto responsable apareciere claramente que no existe el acto que se reclama.

ARTÍCULO 24.- NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA.- Admitida la queja, la Procuraduría notificará por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, a quien sea imputado como supuesto responsable acompañando copia de los documentos respectivos, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 25.- DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES.- Recibida o no la manifestación a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría promoverá de manera inmediata el acercamiento personal entre el quejoso y el supuesto responsable, a efecto de conciliarlos, proponiéndoles soluciones al caso, conforme a los principios de legalidad y equidad.

ARTÍCULO 26.- DEL PERIODO DE PRUEBAS.- Si no se llegare a una solución inmediata, se abrirá un término de prueba cuya duración será de veinte días hábiles, a efecto de que las partes aporten pruebas. No serán admisibles las probanzas que sean contrarias a la moral o al derecho.

A petición del quejoso o a juicio del Procurador, el periodo probatorio podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles.

ARTÍCULO 27.- DE LAS INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURÍA Y LA CONFIDENCIALIDAD EN LOS ASUNTOS.- La Procuraduría podrá realizar por su cuenta indagaciones y allegarse las pruebas que prudentemente estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

Los integrantes de la Procuraduría, cualquiera que sea su rango están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que en ella se ventilan.

ARTÍCULO 28.- DE LOS DÍAS HÁBILES.- Salvo disposición expresa los términos previstos en este Reglamento o que fije la Procuraduría se computarán por días hábiles del calendario escolar de la Universidad y contarán a partir del siguiente a la notificación.

CAPÍTULO V

Resoluciones y recomendaciones

ARTÍCULO 29.- DE LAS RESOLUCIONES.- Con la información y pruebas recabadas, el Procurador, valorándolas en derecho, emitirá su resolución, en un lapso no mayor de treinta días hábiles. Si hubiese advertido la vulneración de derechos académicos en perjuicio del quejoso hará al responsable la recomendación pertinente para su reparación. Si encuentra que el actuar del supuesto responsable se ajusta a los ordenamientos legales aplicables, resolverá en ese sentido.

ARTÍCULO 30.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.- Las resoluciones, cualquiera que sea su naturaleza, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, y notificarse por escrito al las partes de que se trate.

ARTÍCULO 31.- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.- Si el responsable no observa la recomendación formulada o no da contestación a la misma, en un plazo de cinco días hábiles, la Procuraduría informará al superior jerárquico, para que se apliquen las medidas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 32.- PUBLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES NO ATENDIDAS.- La Procuraduría publicará las recomendaciones no atendidas que hubiere formulado y que considere de relevante significado. Contará para ese efecto con los medios de difusión propios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Oficial Informativo de la Universidad "Adolfo Menéndez Samará".

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, serán resueltos por la autoridad universitaria a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Tercero.- La designación del primer Procurador de los Derechos Académicos se hará dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Cuarto.- El Procurador de los Derechos Académicos entrará en funciones dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su designación.

Quinto.- La integración del personal subalterno del Procurador previsto en el artículo 6 de este Reglamento será designado gradualmente conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.